





República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo 19 DIC 2011

11/05/001/60/349

MA/adg

Asesor MEF

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter a consideración del Poder Legislativo el adjunto proyecto de ley, mediante el cual se otorga una interpretación auténtica al artículo 68 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008.-

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La aplicación del artículo 68 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008, de Declaración Judicial del Concurso y Reorganización Empresarial ha suscitado dudas respecto de la posibilidad de proceder a rescindir el fideicomiso de garantía ante la hipótesis de cesiones de créditos presentes y futuros, en ocasión de situaciones concursales.-

A juicio del Poder Ejecutivo, es necesario despejar la duda expuesta mediante una interpretación acerca del alcance de las facultades que el numeral primero del citado artículo otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, atento a que las cesiones de créditos presentes o futuros en garantía, tanto a favor de un fideicomiso como del propio acreedor, no determinan la existencia de obligaciones pendiente de ejecución, poniendo a consideración el siguiente proyecto de ley.-

Saluda al Sr. Presidente con la mayor consideración.-

Jest

JOSÉ MUJICA Presidente de la República





República Oriental del Uruguay

Ministerio de Economía y Finanzas

## PROYECTO DE LEY

11/05/001/60/349

ARTICULO ÚNICO. "Interprétase el artículo 68 de la Ley Nº 18.387 de 23 de octubre de 2008 en el sentido que la facultad que el numeral primero otorga al síndico o al deudor con autorización del interventor de rescindir unilateralmente los contratos de los cuales deriven obligaciones pendientes de ejecución, no alcanza en ningún caso, a las cesiones de créditos presente o futuros en que se hubiera producido la tradición real o ficta de los créditos, o que la transferencia de los mismos hubiera operado por aplicación de lo dispuesto por los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 16.774 de 27 de setiembre de 1996, con el texto dado por el artículo 1º de la Ley Nº 17.202 de 24 de setiembre de 1999. Tampoco alcanza a las prendas e hipotecas constituidas sobre bienes o derechos del deudor"

MA/adg Asesor MEF